



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.
Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela N° 2021 – 439

Sentencia Primera Instancia

Fecha: Noviembre 9 de 2021

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de segundo grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación del solicitante: (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

- Gloria Stella Monrroy Fajardo, ciudadana que se identifica con la C.C. # 52.385.634 quien actúa en nombre propio.

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

- a) La actuación es dirigida por el tutelante en contra de:
 - Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

La accionante indica que se trata de los derechos fundamentales a la seguridad social en conexidad con la dignidad humana y debido proceso.

4.- Síntesis de la demanda:

- a) Hechos: La accionante manifestó que:
 - En febrero 27 de 1999 a la edad de 22 años, sufrió accidente automovilístico que le causó trauma raquimedular con paraplejía, por lo que debe moverse en



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

silla de ruedas de manera permanente. Adicionalmente adquirió otras patologías como incontinencia fecal y orinaría, síndrome del manguito rotador.

- En 2015 mediante dictamen No. 2016131110CC se determinó enfermedad degenerativa con pérdida de capacidad laboral del 66%.
- Solicitó el reconocimiento y pago de pensión de invalidez, lo cual fue negado por qué no cumplir con el requisito de semanas.
- En 2019 solicitó un nuevo estudio de la prestación económica, pero le respondieron que no era posible dado que el dictamen tenía vigencia de tres años.
- Fue emitido nuevo dictamen No. 52385634-3729 expedido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez. Solicitó a Colpensiones el reconocimiento y pago de la prestación económica.
- Mediante Resolución SUB 169475 de 2021, la entidad negó la solicitud. Interpuso recurso de apelación el cual fue resuelto con Resolución DPE 8520 de 2021 confirmando la decisión de negar la prestación económica.
- En su sentir, el dictamen No. 2016131110CC de 2016, cumple con lo dispuesto en sentencia SU-588 de 2016.
- La invalidez se estructuró el día febrero 27 de 1999 a la edad de 22 años, pero las semanas que cotizó antes del accidente solo fueron 25 y requería de 26 para obtener la pensión de invalidez.
- En sentencia SU-588 de 2016 se indicó que las personas que padezcan enfermedades catastróficas, degenerativas o congénitas, los fondos deben tener en cuenta las semanas cotizadas posteriores a la fecha de estructuración.
- Colpensiones no realizó análisis de reconocimiento y pago de pensión de invalidez bajo los postulados de la sentencia SU-588 de 2016, y lo negó sin justificación alguna y sin tener en cuenta que es un sujeto de especial protección.
- Por la condición física y de salud le es imposible continuar trabajando y llevar una vida en condiciones normales y dignas, y asumir los costos de la enfermedad.

b) *Petición:*



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Amparar los derechos deprecados.
- Ordenar a Colpensiones que reconozca y pague la pensión de invalidez bajo los postulados de la sentencia SU-588 de 2016.

5- Informes: (Art. 19 D.2591/91)

a) Administradora Colombiana de Pensiones.

- Mediante Resolución No. GNR 145263 de 2016, se negó el reconocimiento y pago de pensión de invalidez solicitada por Monrroy Fajardo Gloria Stella.
- Mediante Resoluciones No. GNR 23664 de 2016 y VPB 36992 de 2016 se resolvieron los recursos de reposición en subsidio de apelación.
- Con Resolución No. SUB 169475 de 2021, negó el reconocimiento de pensión de invalidez, y mediante Resolución DPE 8520 de 2021 confirmó la decisión.
- En este último acto administrativo, se dio aplicación al análisis de condición más beneficiosa de la siguiente manera: como la invalidez se estructuró el 27 de febrero de 1999, primeramente, se analizó desde la óptica de la Ley 100/93, pero solo acreditó 25 semanas y la norma requería 26. Luego se validó el tema a partir del Decreto 758/90, pero no tenía semanas cotizadas entre el 1 de abril de 1988 y el 1 de abril de 1994.
- La ciudadana debe agotar los procedimientos administrativos y judiciales, y no discutir la acción u omisión de Colpensiones vía acción de tutela, dado que solo procede ante la inexistencia de otro mecanismo judicial. La vía adecuada es la jurisdicción ordinaria.
- En sentencia SU-556 de 2019 se fijaron las circunstancias que hacen posible la intervención del juez constitucional. Se indicó que el solo estado de invalidez no es suficiente para acreditar la procedencia de la acción de tutela a efectos de resolver asuntos sobre acreencias pensionales.
- El accionante no demuestra que se encuentra en un estado de vulnerabilidad que permita la flexibilización del requisito de subsidiariedad.

6.- Pruebas:



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las documentales existentes en el proceso.

7.- Problema jurídico:

¿Colpensiones erró en el análisis de la condición más beneficiosa?

¿Colpensiones desconoció las garantías de cotización de una persona que ejerce su capacidad laboral residual?

8.-Derechos comprendidos:

Conforme los hechos objeto de la acción de tutela se advierte que pueden ver afectados los derechos a la salud, seguridad social y vida digna. Resulta indiscutible, que la atención en salud en los términos del art. 49 de la Constitución política tiene doble connotación, pues por un lado está regulado como un derecho constitucional; y por otro, en un servicio público de carácter esencial, correspondiéndole por ello al estado no solo organizar, sino además reglamentar su prestación según los fines de eficiencia, universalidad y solidaridad y, en cumplimiento de los fines que le son propios.

“El derecho fundamental a la seguridad social. El artículo 48 de la Constitución consagra a la seguridad social como (i) un “derecho irrenunciable”, que se debe garantizar a todos los habitantes del territorio nacional^[46]; y (ii) como “servicio público de carácter obligatorio”, que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado, por entidades públicas o privadas, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley^[47].

31. *De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la CP, la jurisprudencia de esta Corte^[48] ha determinado que el derecho fundamental a la seguridad social se puede definir como aquel “conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias, las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano”^[49]. Con el objeto de desarrollar esta disposición constitucional y materializar este conjunto de medidas, el Congreso expidió la Ley 100 de 1993 “Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones”. Este Sistema tiene como finalidad procurar el bienestar y mejoramiento de la calidad de vida de los ciudadanos, mediante la protección de las principales contingencias que los afectan^[50], a partir de cuatro componentes básicos: (i) el sistema general de pensiones, (ii) el sistema general de salud, (iii) el sistema general de riesgos laborales y (iv) los servicios sociales complementarios^[51].*

32. *En lo que respecta al Sistema General de Pensiones, el artículo 10 de la Ley 100 de 1993 consagra que su principal objetivo es el de garantizar a la población el amparo contra tres contingencias: (i) vejez; (ii) invalidez; y (iii) muerte. En efecto, la legislación establece que una vez estas contingencias ocurran, y bajo el cumplimiento de los requisitos legales, se procederá “al reconocimiento de las pensiones de jubilación, invalidez y sobrevivientes de los afiliados, o de sus beneficiarios o al otorgamiento de las prestaciones sociales que operan en su reemplazo”^[52].” (Sentencia T-144 de 2020).*



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

El debido proceso en los términos del artículo 29 de la Constitución política se profesa sobre toda clase actuaciones judiciales, administrativas y frente a particulares. La Corte Constitucional ha indicado al respecto en sentencias como la T- 957 de 2011, C- 341 de 2014 y T-036 de 2018:

“...Esta Corporación ha definido el debido proceso administrativo como “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Lo anterior, con el objeto de “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

(...) Sin embargo, excepcionalmente, es posible tramitar conflictos derivados de actuaciones administrativas por vía de la acción de tutela, bien sea porque se acredite la amenaza de un perjuicio irremediable, caso en el cual cabe el amparo transitorio, o porque se establece que los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son ineficaces para la protección del derecho a la luz de las circunstancias de cada caso en particular, evento en el que opera como mecanismo definitivo. La jurisprudencia constitucional también ha señalado que la posibilidad de acudir directamente a la acción de tutela ante la revocatoria unilateral de un acto administrativo de contenido particular y concreto sin la debida observancia del debido proceso, pretende asegurar que el administrado pueda continuar gozando de sus derechos, mientras la autoridad administrativa cumple con el mandato legal de demandar su propio acto ante la jurisdicción competente, pues no resulta constitucionalmente admisible que dicha carga sea trasladada al particular...”¹

(...)

“...El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”. La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones, “en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”[14]....

(...)

“El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, el cual debe ser respetado no solo en el ámbito de las actuaciones judiciales sino también en todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos, de manera que se garantice (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados.”

¹ Corte Constitucional Sentencia T- 957 de 2011 con ponencia del Magistrado Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

9.- Procedencia de la acción de tutela:

a.- *Fundamentos de derecho:* En materia del derecho a la seguridad social la Corte Constitucional en providencias como la T-1318 de 2005 ha decantado que la acción de tutela procede para exigir dicho derecho:

“(...) la seguridad social adquiere el carácter de derecho fundamental, lo cual hace procedente su exigibilidad por vía de tutela (...)”

b.- *Verificación de requisitos generales para el caso concreto:* En lo referente a **legitimación en la causa**, se evidencia que el accionante se encuentran afiliado a Colpensiones.

10.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- **Normas aplicables:** Artículos 29, 47 y 48 de la Constitución Política de Colombia.

b.- **Caso concreto:**

Primer problema jurídico planteado:

Colpensiones reclama que aplicó el análisis de la condición más beneficiosa prevista en la sentencia SU 556 de 2019, pero verificado el punto, no se cumple con la primera de las exigencias de unificación, porque la fecha de estructuración de la invalidez es del 27 de febrero de 1999, momento para el cual no estaba vigente la Ley 860 de 2003.

Al respecto la mencionada sentencia señaló lo siguiente:

“134. Con fundamento en lo anterior, la Corte determinó que solo respecto de personas vulnerables, resulta proporcionado interpretar el principio de la condición más beneficiosa en el sentido de aplicar, de manera ultractiva, las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990 -o regímenes anteriores- [...] aunque la condición de la muerte del afiliado hubiese acaecido en vigencia de la Ley 797 de 2003.”

En sentido contrario, la norma vigente en tal época, era la Ley 100 de 1993, que en su artículo 39 establecía para estos eventos, un mínimo de 26 semanas al momento de



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

producirse la invalidez, o haber realizado aportes por lo menos 26 semanas del año inmediatamente anterior a dicho momento.

Validando la hipótesis de aplicación ultractiva de la ley, en los actos administrativos objeto de censura constitucional, la entidad administradora examina el caso al tenor del Acuerdo 49/90 y el Dcto. 758/90, pero tampoco se configura el cobijo de estos, porque se requerían 300 semanas previas a la estructuración o 150 en los últimos 6 años, acreditando en aquel momento, solo 77 en toda su vida laboral. Así las cosas, no se evidencia vulneración alguna derivada del principio de condición más beneficiosa.

Segundo problema jurídico planteado.

Sin embargo, el reclamo de la tutelante no se endereza a la aplicación de la condición más beneficiosa, que como viene de verse, no aplica. Lo reclamado es el análisis de la capacidad laboral residual, previsto entre otras, en la sentencia SU 588 de 2016. Respecto de la capacidad laboral residual, la Corte Constitucional en la sentencia T 157 de 2019, señaló lo siguiente:

“4.3. Capacidad laboral residual. La fecha de la estructuración de la invalidez puede ser entonces, en ocasiones, fijada en un momento anterior o concomitante con el dictamen de acuerdo con el tipo de enfermedad que se esté tratando y sin importar que la persona haya conservado su capacidad funcional permitiéndole seguir cotizando al sistema de seguridad social después de la fecha de estructuración de la invalidez. Frente a esto, la Corte ha concluido que “cuando una entidad estudia la solicitud de reconocimiento de una pensión de invalidez de una persona que padece una enfermedad crónica, degenerativa o congénita deberá establecer como fecha de estructuración de la invalidez el momento en que la persona haya perdido de forma definitiva y permanente su capacidad laboral igual o superior al 50% y a partir de ésta verificar si la persona que ha solicitado la pensión de invalidez cumple con los requisitos establecidos por la normatividad aplicable para el caso concreto”². En caso de no hacerlo, se estarían poniendo en riesgo derechos fundamentales como el mínimo vital y la seguridad social de personas que se encuentran en debilidad manifiesta³.

² Sentencia T-671 de 2011 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto), reiterando lo señalado en las sentencias T-420 de 2011 (MP Juan Carlos Henao Pérez) y T-432 de 2011 (MP. Mauricio González Cuervo), posición que ha seguido reafirmandose, por ejemplo en las sentencias T-040 de 2015 (MP María Victoria Calle Correa), T-427 de 2012 (MP María Victoria Calle Correa), T-057 de 2017 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), entre otros.

³ Posición asumida por la Corte en la sentencia T-561 de 2010 (MP Nilson Pinilla Pinilla), ocasión en la que se analizó el caso de una persona que padecía una enfermedad mental que había cotizado de manera ininterrumpida por más de 21 años, fue calificada con una PCL del 51.10%, con fecha de estructuración de su invalidez el 17 de noviembre de 1983. La entidad accionada le negó el reconocimiento de la pensión de invalidez, por no cumplir el requisito de cotización de 50 semanas en los 3 años anteriores a la fecha de estructuración de su invalidez. En esa sentencia, la Corte consideró que la fecha de estructuración de la invalidez se estableció con base en un episodio clínico pero como la accionante actora continuó aportando por más de 21 años al Sistema, se consideró poco loable asumir que esa hubiera sido la fecha en la que la actora perdió definitivamente su capacidad laboral, razón por la cual, se tomó como fecha de estructuración el momento en que la accionante solicitó el reconocimiento y pago de su pensión de invalidez. En el mismo



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así las cosas, cuando se debe establecer la fecha de estructuración de la invalidez de una persona que padezca una enfermedad crónica, degenerativa o congénita, que no le imposibilita realizar actividades laborales que sean remuneradas durante periodos, la entidad que debe emitir el dictamen de pérdida de capacidad laboral debe tener en cuenta que *“la fecha de estructuración corresponde a aquella en que el afiliado ve disminuidas sus destrezas físicas y mentales, en tal grado, que le impide desarrollar cualquier actividad económicamente productiva”*⁴.

En el año 2016, a través de la SU-588 de 2016⁵, la Corte Constitucional fijó reglas específicas extraídas de la jurisprudencia pacífica respecto de la capacidad laboral residual en la que se indicó, específicamente en lo que atañe al presente caso, lo siguiente:

“[E]n estos casos, el común denominador es que las personas cuenten con un número importante de semanas cotizadas con posterioridad a la fecha de estructuración que le fue fijada por la autoridad médico laboral. Es por eso que esta Corte ha establecido que, luego de determinar que la solicitud fue presentada por una persona con una enfermedad congénita, crónica y/o degenerativa, a las Administradoras de Fondos de Pensiones, les corresponde verificar que los pagos realizados después de la estructuración de la invalidez, (i) hayan sido aportados en ejercicio de una efectiva y probada capacidad laboral residual del interesado y (ii) que éstos no se realizaron con el único fin de defraudar el Sistema de Seguridad Social.

Respecto de la capacidad laboral residual, esta Corte ha indicado que se trata de la posibilidad que tiene una persona de ejercer una actividad productiva que le permita garantizar la satisfacción de sus necesidades básicas, pese a las consecuencias de la enfermedad. En consideración de este elemento, a la Administradora de Fondos de Pensiones le corresponde comprobar que el beneficiario trabajó y, producto de ello, aportó al Sistema durante el tiempo que su condición se lo permitió o que consideró prudente (en el caso de las enfermedades únicamente congénitas). De la misma manera, tendrá que corroborar si los aportes realizados se hicieron con la única finalidad de acreditar las 50 semanas exigidas por la norma o si, por el contrario, existe un número importante de cotizaciones que resulten de una actividad laboral efectivamente ejercida” (subraya fuera de texto).

Finalmente, se llegó a la conclusión de que *“lo que deben hacer, tanto los Administradores de Fondos de Pensiones, como el juez constitucional, es analizar las condiciones del solicitante, así como la existencia de una capacidad laboral residual, para de esta manera determinar el momento desde el cual deberá realizarse el conteo de las 50 semanas. Lo anterior, no implica alterar la fecha de estructuración que fue asignada por la autoridad médico laboral. En otras palabras, se trata de adelantar un análisis que permita establecer el supuesto fáctico que regula el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, tal y como fue modificado por la Ley 860 de 2003”*.

En la parte resolutive de la sentencia en comento, se dispuso lo siguiente:

“**SÉPTIMO.- ADVERTIR** a Colpensiones que, en lo sucesivo, no desconozca las garantías fundamentales de quienes han realizado cotizaciones al sistema de seguridad social en ejercicio de su capacidad laboral residual.”

sentido ver las sentencias T-699A de 2007 (MP Rodrigo Escobar Gil), T-710 de 2009 (MP Juan Carlos Henao Pérez), T-561 de 2010 (MP Nilson Pinilla Pinilla), T-420 de 2011 (MP Juan Carlos Henao Pérez), entre otras.

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-132 de 2017 (MP Aquiles Arrieta Gómez), reiterando lo señalado en la sentencia T-710 de 2009 (MP Juan Carlos Henao Pérez), T-163 de 2011 (MP María Victoria Calle Correa), T-420 de 2011 (MP Juan Carlos Henao Pérez), T-481 de 2013 (MP Alberto Rojas Ríos), T-158 de 2014 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), T-580 de 2014 (MP Gloria Stella Ortiz Delgado), T-716 de 2015 (MP Gloria Stella Ortiz Delgado) y T-356 de 2016 (MP Jorge Iván Palacio Palacio), entre otras.

⁵ MP Alejandro Linares Cantillo.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

A partir del considerando 5.3., de la providencia en mención, se encuentra un caso análogo al analizado en esta oportunidad, correspondiente al expediente T-7.032.295, que la Corporación fundamentó en los siguientes términos:

“5.3. Expediente T-7.032.295

En este caso, se verificó lo siguiente:

(i) *La solicitud debe ser presentada por una persona con una enfermedad congénita, crónica o degenerativa*: el señor Yovany López Guarín presenta “*secuelas de lesión medular a nivel T10 con incontinencia vesical y vejiga espástica secundaria... DX: Secuelas de traumatismo de la médula espinal*”, además de ser “*un paciente con incontinencia fecal y urinaria*” y fue calificado con una pérdida de capacidad laboral mayor a 50% (66.79).

Ahora bien, a pesar de que en el dictamen expedido por Colpensiones se indicó que la enfermedad que padece el actor no es degenerativa, progresiva, de alto costo o congénita, se omitió el análisis de si dicho padecimiento puede considerarse como crónico.

Las enfermedades crónicas “*son enfermedades de larga duración y por lo general de progresión lenta. Las enfermedades cardíacas, los infartos, el cáncer, las enfermedades respiratorias y la diabetes, son las principales causas de mortalidad en el mundo, siendo responsables del 63% de las muertes. En 2008, 36 millones de personas murieron de una enfermedad crónica, de las cuales la mitad era de sexo femenino y el 29% era de menos de 60 años de edad.*”⁶ (Subraya fuera de texto).

Atendiendo a esta definición de enfermedad “*crónica*” de la Organización Mundial de la Salud, es evidente que en el presente caso las secuelas que le produjeron al actor el impacto de bala cuando tenía 15 años (sonda vesical permanente, incontinencia fecal y urinaria) además de la lesión en la médula espinal, lo han afectado por mucho tiempo, casi 20 años.

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional ya ha analizado casos en que se estudian solicitudes de prestaciones pensionales de personas con enfermedades crónicas. Por ejemplo, recientemente, en la sentencia T-563 de 2017⁷ se concedió el amparo y se ordenó el pago de la pensión de invalidez a una persona que tenía “*lesión medular T11-T12 con diparesia [sic] de predominio mayor distal en MSI, y paraplejia en mmlI, vejiga e intestino neurogénicos [...], lesión medular T6 con paraplejia espástica y deformidad en columna lumbosacra [...], neuropatía nervio ulnar izquierdo a través del codo. Silla de ruedas activa*” (negrillas propias) como consecuencia de un accidente de tránsito cuando tenía 4 años de edad. La Sala de revisión, en esa ocasión solicitó concepto de si dicho padecimiento podría considerarse crónico ante lo cual la EPS y el Instituto Roosevelt coincidieron en que sí.

(ii) *Después de la fecha de la estructuración de la invalidez fijada en el dictamen la persona cuenta con un número importante de semanas cotizadas*: entre el 02 de octubre de 1999 (fecha de estructuración de la invalidez) y el 21 de abril de 2017 (última fecha reportada de cotización) el accionante cuenta con 68,71 semanas de cotización. En este punto se aclara que de las pruebas allegadas por ambas partes, se observó que a pesar de que el actor comenzó a trabajar para el mismo empleador desde el año 2006 se vinculó bajo una modalidad diferente, al parecer prestación de servicios, tanto así que fue gracias a un fallo de tutela que se le ordenó a la Asociación de Personas con Discapacidades APD vincular a sus empleados a través de contratos laborales.

(iii) *Los aportes realizados se debieron hacer en ejercicio de una efectiva y probada capacidad laboral residual por cuanto la persona pudo desempeñar una labor u oficio y éstos no se hicieron con el único fin de defraudar el sistema de Seguridad Social*. Teniendo en cuenta las pruebas allegadas al expediente se encuentra que: el actor comenzó a trabajar para la Asociación de Personas con Discapacidades APD en el año 2006 pero solo hasta el mes de julio de 2015, en acatamiento de un fallo de tutela, fue afiliado a seguridad social y comenzó su vinculación laboral a través de

⁶ Organización Mundial de la Salud https://www.who.int/topics/chronic_diseases/es/ o consultar también <https://www.cancer.gov/espanol/publicaciones/diccionario/def/enfermedad-cronica>

⁷ MP Carlos Bernal Pulido.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

contrato laboral a término indefinido. El peticionario continuó laborando hasta el 29 de junio de 2017⁸.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que Yovany López Guarín padece una enfermedad crónica, que a pesar de haber sido calificado con una fecha de estructuración determinada muchos años antes, incluso cuando aún era menor de edad (15 años), pudo trabajar y aportar al sistema hasta que ya menguó de manera total su capacidad laboral al punto de no poder continuar, tanto que actualmente se encuentra afiliado al sistema subsidiado de salud a Medimás para garantizar la atención médica que requiere su padecimiento. La Sala tomará la fecha de la última cotización realizada al fondo de pensiones, esto es, 21 de abril de 2017 para contabilizar las semanas necesarias exigidas por la ley para acceder a la pensión de invalidez.

La ley aplicable en este caso es la Ley 860 de 2003⁹ que exige 50 semanas de cotización en los tres años anteriores a la fecha de estructuración.

El señor López Guarín cotizó entre el 21 de abril de 2014 y el 21 de abril de 2017 un total 68,71 semanas derivadas de una vinculación laboral real con la Asociación de Personas con Discapacidades APD como lo refleja la historia laboral aportada al expediente, con lo cual se entiende cumplido el requisito de densidad de semanas.

Así las cosas, la Sala concluye que Colpensiones vulneró los derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud, a la vida digna y a la seguridad social del señor Yovany López Guarín ya que no tuvo en cuenta que padece una enfermedad crónica que le permitió trabajar por largos periodos de tiempo y que cotizó al sistema después de la fecha de estructuración plasmada en el dictamen de pérdida de capacidad laboral y, además, le negó el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez a pesar de que cumplía los requisitos para tal efecto. Así las cosas, se concederá el amparo de manera definitiva, se revocarán las decisiones de instancia y se ordenará a Colpensiones que reconozca y pague la pensión de invalidez al actor a partir del 22 de abril de 2017, pagando el retroactivo a que haya lugar.”

A continuación, se procederá a realizar la validación de los requisitos indicados en la jurisprudencia citada.

1. Solicitud presentada por persona con enfermedad congénita, crónica o degenerativa. Dentro de los anexos de la tutela, milita el dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral, realizado por Colpensiones el 15 de enero de 2016, en el cual, respecto a la calificación de la enfermedad, señaló que es degenerativa – progresiva, como se ve a continuación:

⁸ Como pruebas de su vínculo laboral están: contrato de trabajo a término indefinido, escrito de la Asociación de Personas con Discapacidad APD que fue contratista del Municipio de Manizales, reporte de semanas cotizadas por el empleador en favor del accionante, declaración extraproceso rendida por el actor ante el Notario Segundo del Círculo de Manizales.

⁹ En este caso se verificarán los requisitos para acceder a la pensión de invalidez frente a la Ley 860 de 2003, que modificó la Ley 100 de 1993, por cuanto la fecha de estructuración a tomar respecto de la cual se contabilizarán las semanas de cotización es el 21 de abril de 2017, cuando ya estaba vigente la mencionada Ley 860 de 2003.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.
Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co



Prosperidad
para todos

FORMULARIO DE CALIFICACION DE LA PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL
DECRETO 1507 AGOSTO 12 de 2014

% Titulo I sin ponderar: 80 1. % Titulo I ponderado: 40 2. % Titulo II: 26.0% 3. % Total: 66
INVALIDEZ: Requieren de terceras personas para que decidan por el? NO
Alto costo - Catastrofica NO Degenerativa - Progresiva SI Congenita NO

8. CALIFICACION DE ORIGEN

Fecha de Estructuración de P.C.L Fecha del accidente
sábado, 27 de febrero de 1999 Origen: Evento ACIDENTE
SUSTENTACIÓN: Riesgo COMUN

PACIENTE DE 38 AÑOS CON ANTECEDENTE DE TRM CON PARAPLEJIA Y VEJIGA E INTESTINO NEUROGENICOS, EN EL MOMENTO DESEMPLEADA REFIERE HABER REALIZADO COTIZACIONES EN REGIMEN SUBSIDIADO. VIVE SOLA. SOLICITA CALIFICACION POR SOLICITUD PERSONAL, SE CALIFICA SEGUN DECRETO 1507/14 Y SE ESTRUCTURA CON FECHA DEL EVENTO 27/02/1999

2. Después de la fecha de estructuración de la invalidez, cuenta con un número importante de semanas cotizadas. Tanto los anexos de la tutela, como las decisiones de Colpensiones atacadas en esta oportunidad, permiten determinar que la accionante tiene cotizaciones a lo largo de 4 años, a partir del mes de septiembre de 2017 hasta septiembre de 2021 con la empresa SECURITAS COLOMBIA S.A, contando con más de 200 semanas luego de la estructuración de la invalidez.

860023264	SECURITAS COLOMBIA S	01/09/2017	30/09/2017	\$338.334	1,43	0,00	0,00	1,43
860023264	SECURITAS COLOMBIA S	01/10/2017	31/12/2017	\$1.015.000	12,88	0,00	0,00	12,88
860023264	SECURITAS COLOMBIA S	01/01/2018	30/09/2018	\$1.074.000	38,57	0,00	0,00	38,57
860023264	SECURITAS COLOMBIA S	01/10/2018	31/10/2018	\$1.073.999	4,29	0,00	0,00	4,29
860023264	SECURITAS COLOMBIA S	01/11/2018	31/12/2018	\$1.074.000	8,57	0,00	0,00	8,57
860023264	SECURITAS COLOMBIA S	01/01/2019	31/03/2019	\$1.138.400	12,88	0,00	0,00	12,88
860023264	SECURITAS COLOMBIA S	01/04/2019	30/04/2019	\$1.138.401	4,29	0,00	0,00	4,29
860023264	SECURITAS COLOMBIA S	01/05/2019	31/10/2019	\$1.138.400	25,71	0,00	0,00	25,71
860023264	SECURITAS COLOMBIA S	01/11/2019	30/11/2019	\$1.138.401	4,29	0,00	0,00	4,29
860023264	SECURITAS COLOMBIA S	01/12/2019	31/12/2019	\$1.138.400	4,29	0,00	0,00	4,29
860023264	SECURITAS COLOMBIA S	01/01/2020	31/01/2020	\$1.166.747	4,29	0,00	0,00	4,29
860023264	SECURITAS COLOMBIA S	01/02/2020	29/02/2020	\$1.111.884	4,29	0,00	0,00	4,29
860023264	SECURITAS COLOMBIA S	01/03/2020	31/03/2020	\$991.186	4,29	0,00	0,00	4,29
860023264	SECURITAS COLOMBIA S	01/04/2020	30/04/2020	\$1.152.116	4,29	0,00	0,00	4,29
860023264	SECURITAS COLOMBIA S	01/05/2020	31/05/2020	\$1.084.452	4,29	0,00	0,00	4,29
860023264	SECURITAS COLOMBIA S	01/06/2020	30/06/2020	\$1.206.554	4,29	0,00	0,00	4,29
860023264	SECURITAS COLOMBIA S	01/07/2020	31/07/2020	\$1.053.364	4,29	0,00	0,00	4,29
860023264	SECURITAS COLOMBIA S	01/08/2020	31/08/2020	\$877.803	4,29	0,00	0,00	4,29
860023264	SECURITAS COLOMBIA S	01/09/2020	30/09/2020	\$1.102.740	4,29	0,00	0,00	4,29
860023264	SECURITAS COLOMBIA S	01/10/2020	31/10/2020	\$1.163.089	4,29	0,00	0,00	4,29
860023264	SECURITAS COLOMBIA S	01/11/2020	30/11/2020	\$1.236.239	4,29	0,00	0,00	4,29
860023264	SECURITAS COLOMBIA S	01/12/2020	31/12/2020	\$1.243.554	4,29	0,00	0,00	4,29
860023264	SECURITAS COLOMBIA S	01/01/2021	31/01/2021	\$1.237.680	4,29	0,00	0,00	4,29
860023264	SECURITAS COLOMBIA S	01/02/2021	28/02/2021	\$1.120.515	4,29	0,00	0,00	4,29
860023264	SECURITAS COLOMBIA S	01/03/2021	31/03/2021	\$1.222.724	4,29	0,00	0,00	4,29
860023264	SECURITAS COLOMBIA S	01/04/2021	30/04/2021	\$1.226.509	4,29	0,00	0,00	4,29
860023264	SECURITAS COLOMBIA S	01/05/2021	31/05/2021	\$1.377.932	4,14	0,00	0,00	4,14
860023264	SECURITAS COLOMBIA S	01/06/2021	30/06/2021	\$1.275.722	4,29	0,00	0,00	4,29
860023264	SECURITAS COLOMBIA S	01/07/2021	31/07/2021	\$1.147.851	4,29	0,00	0,00	4,29
860023264	SECURITAS COLOMBIA S	01/08/2021	31/08/2021	\$1.335.345	4,29	0,00	0,00	4,29
860023264	SECURITAS COLOMBIA S	01/09/2021	30/09/2021	\$1.169.727	4,29	0,00	0,00	4,29

3.- Los aportes realizados debieron hacerse en ejercicio de probada y efectiva capacidad laboral residual, la persona laboró realmente y los aportes no se hicieron



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

con el fin de defraudar al sistema de Seguridad Social. Al respecto, como anexo a la tutela se aporta dictamen de determinación de pérdida de capacidad laboral, surtido en segunda instancia ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, del 25 de febrero del presente año, en el cual en múltiples apartes se señala que la tutelante se desempeña como vigilante en la empresa SECURITAS COLOMBIA y que lo hace en ejercicio de su capacidad residual.

3. Datos generales de la persona calificada		
Nombres y apellidos: GLORIA STELLA MONRROY FAJARDO	Identificación: CC - 52385634 - Bogotá, D. C.	Dirección: CRA 7 G No. 163 A - 58 B/ SAN CRISTOBAL NORTE
Ciudad: - Cundinamarca	Teléfonos: - 3144340620-3115418054	Fecha nacimiento: 19/02/1977
Lugar: Santa sofía - Boyacá	Edad: 44 año(s) 0 mes(es)	Genero: Femenino
Etapas del ciclo vital: Población en edad económicamente activa	Estado civil: Viudo	Escolaridad: Básica secundaria
Correo electrónico: jenny.andreap@hotmail.com; atletaparalimpic38@gmail.com	Tipo usuario SGSS:	EPS: Capital Salud EPS
AFP: COLPENSIONES	ARL: COLPATRIA	Compañía de seguros:

4. Antecedentes laborales del calificado		
Tipo vinculación: Dependiente	Trabajo/Empleo: VIGILANTE	Ocupación:
Código CIUO:	Actividad económica:	
Empresa: SECURITAS COLOMBIA	Identificación: NIT -	Dirección: Avenida Calle 26 # 92- 32
Ciudad: Bogotá, D.C. - Cundinamarca	Teléfono: 7425301	Fecha ingreso:
Antigüedad:		
Descripción de los cargos desempeñados y duración:		

En el apartado de análisis y conclusiones, la experticia señala lo siguiente:

En cuanto a la fecha de estructuración, hay que partir por reconocer que hay condiciones que al implicar restricciones funcionales conlleva directamente a una declaratoria de invalidez al aplicarse los criterios del Manual único de Calificación de Invalidez pese a no ser calificadas inmediatamente como sucede por ejemplo con secuelas motoras de poliomielitis infantil. En casos como estos, los pacientes ya tienen constituida una condición de invalidez en el sentido médico ante la ley si fueran calificados en el momento de generarse la restricción definitiva se asignaría el 50% o más de pérdida de capacidad laboral. No obstante, estas personas se sobreponen a la condición de invalidez y en muchos casos adquieren una formación profesional y aptitudes para ejecutar una labor remunerada. Es decir que ha estado en condición de invalidez aunque esta no se ha declarado jurídicamente y solo cuando sobreviene una complicación posterior a su pérdida llegan a necesitar la prestación pensional. Se refiere esta situación a personas que cotizan al sistema de pensiones porque a pesar de su condición de invalidez técnica y material tienen una capacidad laboral residual que les permite incorporarse a la fuerza laboral pero por circunstancias distintas a la invalidez previa como la aparición de una nueva enfermedad, una nueva lesión o agravamiento de la invalidez ya existente pierden esa capacidad laboral residual.

Médica y técnicamente la paciente ha estado inválida a partir del accidente (27/02/1999) cuando sufrió un accidente de tránsito con trauma raquimedular de T5 cuyas consecuencias de paraplejía, vejiga neurogénica, intestino neurogénico vienen desde ese momento, adquiriendo la condición de invalidez. Si bien ha laborado posterior a este evento, lo ha hecho con su capacidad laboral residual, considerando acertada la fecha de estructuración proferida por la Junta Regional que es el momento en el cual la paciente supera el 50% de la pérdida de capacidad laboral adquiriendo la condición de invalidez.

En el último párrafo estima que la tutelante ha trabajado luego del evento de invalidez, con capacidad laboral residual.

La Resolución DPE 8520 del 20 de septiembre de 2021 de Colpensiones señala al respecto lo siguiente:



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Que se mantiene en el análisis de semanas al momento de estructuración, que en últimas es el que le interesa porque no pierde su vigencia, caso en el cual cuenta con 25 semanas de las 26 previstas en la Ley 100 de 1993.
- Que, para la aplicación de la validación de los requisitos legales, tendrá en cuenta la fecha del dictamen inicial, de modo que en el periodo que abarca del 15 de enero de 2016 al 16 de enero de 2013, tuvo cero semanas de cotización.
- Insiste en la aplicación de la condición más beneficiosa, en los términos señalados en el primer problema jurídico de esta sentencia.
- En cuanto al último dictamen, emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, que confirma la calificación en un 69.60% de pérdida de capacidad laboral, dice que “...se toma como una revisión, mas no como una nueva calificación...”

Al respecto la sentencia SU 588 de 2016 señala:

“De acreditarse todo lo anterior, Colpensiones o la Administradora de Fondos de Pensiones deberá elegir el momento desde el cual aplicará el supuesto establecido en el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, tal y como fue modificado por la Ley 860 de 2003. Dicha instante podrá corresponder a la fecha en la que (i) se realizó la última cotización; (ii) la de la solicitud pensional; o (iii) la de la calificación, decisión que se fundamentará en criterios razonables, previo análisis de la situación particular y en garantía de los derechos del reclamante. Es decir que, a partir de dicho momento, realizará el conteo hacia atrás de las 50 semanas cotizadas dentro de los 3 años anteriores, para determinar si la persona tiene o no derecho al reconocimiento de la pensión de invalidez.

45. Sobre la base de lo anterior, la Sala Plena de la Corte Constitucional considera que tanto Colpensiones, como las administradoras de fondos de pensiones vulneran los derechos constitucionales fundamentales a la seguridad social, mínimo vital y vida digna de las personas a las que, padeciendo una enfermedad congénita, crónica y/o degenerativa, les niegan el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez con fundamento en que no acreditan las 50 semanas cotizadas dentro de los 3 años anteriores a la fecha de estructuración (la cual fue fijada el día del nacimiento, en uno cercano a éste, en la fecha del diagnóstico de la enfermedad o del primer síntoma), omitiendo las semanas aportadas con posterioridad a dicho momento en ejercicio de una efectiva y probada, explotación de una capacidad laboral residual.”

Nótese como la Corte señala que el momento a partir del cual se cuenta el requisito de las 50 semanas, debió tener en cuenta el caso en particular y la garantía de los derechos del reclamante, de suerte que se estima impropio, el guarismo que omita el ejercicio de la capacidad laboral residual.

En el caso que nos ocupa, la selección del término obedece a razonamientos que repelen la garantía de los derechos del reclamante porque persiste en emplear como único criterio es la fecha de estructuración de la invalidez, en contra del entendimiento de la figura.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

De lo anterior, se colige que Colpensiones está desacatando las sentencias de la Corte Constitucional, al insistir en contar semanas anteriores a la fecha de la estructuración, en chaques de la condición más beneficiosa, cuando lo solicitado por la tutelante corresponde a la condición laboral residual que, en palabras de la Alta Corporación, se refiere a cotizaciones realizadas posteriormente a la estructuración de la invalidez pero en ejercicio de tal capacidad, que constituyan una verdadera relación laboral, en densidad suficiente y descartando una presunta defraudación al Sistema de Seguridad Social.

El dictamen de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, trasciende a una “mera revisión”, como tilda Colpensiones, porque:

- Se ajusta al considerando 44.1 de la sentencia SU 588 de 2016 en el sentido de realizar una valoración integral y completa, afirmando que la persona si se encuentra en condición de invalidez “*aunque no se haya declarado jurídicamente*”.
- La Junta Nacional señala que la tutelante “[S]i bien ha laborado posterior a este evento (invalidez), lo ha hecho con su capacidad laboral residual...”.

Se recuerda que la jurisprudencia¹⁰ ha establecido tres momentos a partir de los cuales deberá contarse el requisito de semanas cotizadas previsto en la Ley 860 de 2003, que son:

- Última semana cotizada
- Fecha de la solicitud pensional o
- Fecha de la calificación

Ahora bien, la selección del momento para el guarismo de las semanas, según dicha línea jurisprudencial, debe fundarse en el análisis del caso puntual y las garantías de los derechos de la reclamante, situación en la posición de Colpensiones, se evidencia, fue contraria a las garantías de aquella, porque habiendo la posibilidad de 3 momentos, la Administradora insiste en la menos favorable a la reclamante, cobijándola con el manto de la “condición más beneficiosa”, que en realidad en este evento, es la menos garantista para aquella, porque ya se estableció que le faltaba 1 semana, de las 25 exigidas.

¹⁰ Sentencia SU 588/16



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En sentido contrario, nada se dijo de las fechas de última semana cotizada, que si solo se tomaran en cuenta las posteriores a la estructuración de la incapacidad, exceden de 200, cuando la Ley 860/03 exige solo 50.

De manera similar, brilla por su ausencia, la valoración el otro momento, es decir, de la solicitud de pensión, caso en el cual también excede con creces el límite legal de 50 semanas.

Por lo tanto, la aplicación de la protección constitucional de los derechos de las personas en situación de discapacidad protegiendo su dignidad, la aplicación del enfoque de género, fundado en que se trata de una mujer viuda que trata de salir delante de manera independiente, como queda probado en el dictamen de la Junta Nacional, perfilan la concesión del amparo deprecado, toda vez que la tutelante cumple con los presupuestos previstos para ser cobijada con la prestación social, teniendo en cuenta su condición laboral residual.

Ahora bien, resta indicar que para el caso en comento existe violación al debido proceso de la peticionaria, como quiera que Colpensiones ha desatendido la jurisprudencia constitucional que se ha planteado sobre la materia, y por cantera los presupuestos de los artículos 1° a 4° de la Ley 361 de 1997 los cuales resultan pertinentes al asunto sometido a consideración y que predicen la protección de las personas en situación de discapacidad, siendo deber de todas las entidades del estado y de los particulares, velar por no se presenten discriminaciones de ninguna índole sobre estos sujetos de especial protección.

Por otro lado y aunque la tutelante no indica si se encuentra laborando o no, de las cotizaciones de semanas aportadas y la calificación realizada por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, se establece que sí. Sin embargo, esta situación no es óbice para negar el amparo solicitado, pues es evidente la transgresión de los derechos fundamentales de la actora en cabeza de la entidad accionada, generando con su actuar un trato discriminatorio para con la señora Gloria Stella Monroy Fajardo, al insistir en analizar la condición más beneficiosa, cuando lo solicitado por aquella corresponde a la condición laboral residual.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, los efectos de la concesión del amparo se concretan a ordenar a Colpensiones emita en un término no superior a 48 horas, decisión en que cumpla de manera completa con el mandato dispuesto en el numeral séptimo de la parte resolutive de la sentencia T 157 de 2019, valorando específicamente los aspectos y exigencia previstas por la jurisprudencia en materia de capacidad laboral residual y la aplicación más garantista de la selección de los momentos de exigencia del requisito de semanas cotizadas **posteriores a la fecha de estructuración de la invalidez.**

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDE el amparo de los derechos fundamentales a la seguridad social y mínimo vital de la señora Gloria Stella Monroy Fajardo, atendiendo las consideraciones aquí vertidas.

SEGUNDO: ORDENAR a Administradora Colombiana de Pensiones que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, emita un nuevo acto administrativo en el que realice el análisis de condición laboral residual a la señora Gloria Stella Monroy Fajardo, acatando la orden de la Corte Constitucional y teniendo en cuenta los elementos, reglas y subreglas allí previstas.

TERCERO: NOTIFICAR la decisión por el medio más expedito.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para eventual revisión, en el evento que no se impugne la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO

JUEZ